



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF

## ACTA NÚMERO 2

Reunidos **D. CESAR CONTRERAS GAYOSO, D. JOSÉ MARÍA GIL DE SANTIVÁÑEZ Y D. MIGUEL ÁNGEL MEDIERO HERNÁNDEZ**, en el día de hoy a las 10:00 horas en la sede la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF quedan constituidos tal y como preceptúa el artículo 12.1 del Reglamento Electoral vigente como Junta Electoral.

Se procede al estudio de las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial:

I.- Por D. José Luis Ferrín González, Presidente del Club de Golf Chan do Fento, en representación de este, que tuvo entrada en la RFEG el pasado día 29 de mayo de 2012, en la que solicita ser incluido en el censo nacional de asociaciones deportivas y, tras el examen de la documentación aportada, la Junta Electoral acuerda, por unanimidad, y de acuerdo a lo establecido en artículo 17.1 c) de los Estatutos de la RFEG, acceder a dicha solicitud e incluir al Club de Golf Chan do Fento en el censo electoral provisional de asociaciones deportivas.

II.- Por D. Andrés Torrubia Arenas, en su propio nombre y derecho, que tuvo entrada en la RFEG el pasado 4 de junio de 2012, en la que solicita ser incluido en el censo nacional de jueces-árbitros y, tras el examen de la misma, la Junta Electoral acuerda, por unanimidad, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento Electoral, acceder a dicha solicitud e incluir al referido señor en el censo electoral provisional nacional de jueces-árbitros.

III.- Por D. Agustín Manrique de Lara y Benítez de Lugo, en su calidad de representante legal del Club de Campo El Cortijo de Gran Canaria en la que solicita ser incluido en el censo de clubes y, tras el examen de la documentación aportada, la Junta Electoral, acuerda, por unanimidad, desestimar la petición, manteniendo no obstante su



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF

inclusión en el Censo Nacional de Asociaciones Deportivas, en base a los siguientes extremos:

1.- El artículo 11 de los Estatutos de ese club de golf dice textualmente:

*“1.- El Órgano de Administración de la entidad matriz designará de entre sus miembros un Delegado Deportivo, que tendrá el título de Presidente del club, el cual será el responsable del mismo (...) 2.- La representación a todos los efectos de EL CORTIJO CLUB DE CAMPO recaerá en el Órgano de Administración de la entidad matriz – de conformidad con la legislación vigente-, siendo el órgano ejecutivo del mismo, sin perjuicio de la posible delegación de funciones en el Delegado Deportivo o cualquier otro directivo expresamente facultado por la entidad matriz (...).”*

2.- Los Estatutos del Club de Campo El Cortijo de Gran Canaria no cumplen con lo establecido por el artículo 17.1 b) de los Estatutos de la RFEG, que establece (el subrayado es nuestro):

*“Los clubes deportivos inscritos en la Real Federación Española de Golf que cuenten con un campo no rústico homologado y en juego, de al menos nueve hoyos, en el momento de la convocatoria de las elecciones.*

*Para tener la calificación de club, a los efectos del párrafo anterior, es necesario, además, que concurran todas y cada una de las siguientes circunstancias: (i) que en sus Estatutos conste que no tienen fin de lucro, (ii) que las elecciones para el Presidente sean realizadas bajo el principio de un voto por socio, (iii) que estén reconocidos como clubes deportivos mediante su inscripción en el Registro de la comunidad autónoma correspondiente, y (iv) que sean propietarios, o que de cualquier forma tengan el uso, de manera estable y permanente de los terrenos ocupados por el campo de golf de al menos 9 hoyos homologados.”*

Se procede a la corrección de los censos electorales provisionales.

IV.- Además, esta Junta Electoral, ha apreciado un error material en el censo electoral provisional de deportistas donde se ha incluido a los jueces-árbitros



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF

infringiendo con ello, lo previsto en el artículo 9 del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Golf, que dice textualmente (el subrayado es nuestro):

*“1. Aquellos electores que posean más de una licencia, quedarán incluidos en los estatutos siguientes:*

*- Aquellos que posean la licencia de técnico-entrenador quedarán incluidos en el estatuto de técnicos-entrenadores.*

*- Aquellos que posean la licencia de juez-árbitro quedarán incluidos en el estatuto de jueces-árbitros.*

*2. La Junta Electoral de la Federación Española introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 6 del presente Reglamento.”*

Por ello, la Junta Electoral, acuerda, por unanimidad, la corrección del censo electoral provisional de deportistas y su publicación excluyendo de éste a los referidos jueces-árbitros.

Los presentes acuerdos, pueden ser objeto del recurso estipulado por el artículo 63 b) del Reglamento Electoral de la RFEG ante la Junta de Garantías Electorales, que deberá presentarse –conforme a lo establecido en el artículo 64.1 del mismo reglamento- en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación.

En Madrid a 9 de julio de 2012

Luis Álvarez de Bohorques  
EL SECRETARIO